

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10047-00**

**ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL**

**ACCIONADO: MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL** quien pretende el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 19 de enero de 2024 elevó una petición ante **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** que proceda a emitir una respuesta a su petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**

La accionada allegó contestación el 01 de marzo de 2024, en la que acepta que el 19 de enero de 2024 recibió la petición del señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL**, la cual fue resuelta el 12 de febrero de 2024.

Que la respuesta fue enviada al correo electrónico: [aristi0926@gmail.com](mailto:aristi0926@gmail.com) autorizado por el peticionario en su petición.

Que, con ocasión a la acción de tutela, remitió nuevamente la respuesta al accionante.

Por lo anterior, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, por consiguiente, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

¿**MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL OSORIO** al no haber dado respuesta a su petición del 19 de enero de 2024?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo

o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que, el señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL OSORIO** elevó una petición ante **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** en la que solicitó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“1. Me sea pagado el excedente del monto de la reparación del vehículo identificado en la referencia, en razón a que la aseguradora Seguro Mundial solo reconoce el monto que su compañía asegura y no el total de la reparación del daño.*

*2. Ante la imposibilidad de dar el excedente sobre el valor que reconoce el seguro, entonces sea su compañía quien realice la reparación total del vehículo y me lo entregue en óptimas condiciones para trabajar, como yo lo tenía antes del siniestro causado por el conductor de su compañía.”*

Afirma el accionante que, la petición fue radicada ante **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** el 19 de enero de 2024 y, para corroborarlo, adjuntó una guía de envío<sup>5</sup>. No obstante, el Despacho no pudo consultar el número de guía obrante en la certificación de la empresa de mensajería *Rapientrega* a fin de confirmar el acuse de recibo.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Páginas 7 a 11 del archivo pdf 01AccionTutela

<sup>5</sup> Página 6 *ibidem*.

En vista de esa situación, el Juzgado mediante Auto del 29 de febrero de 2024 requirió al señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL OSORIO** para que allegara el acuse de recibo de la petición; sin embargo y, pese a haber sido notificado el requerimiento en el correo electrónico: [aristi0926@gmail.com](mailto:aristi0926@gmail.com)<sup>6</sup>, el accionante guardó silencio.

Ahora bien, **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** al contestar la acción de tutela aceptó que recibió petición del accionante el 19 de enero de 2024 y que ésta fue resuelta el 12 de febrero de 2024<sup>7</sup>, respuesta que fue reiterada el 1 de marzo de 2024<sup>8</sup> con ocasión a la acción constitucional; poniéndole de presente al accionante lo siguiente:

*“Inicialmente lamentamos el percance presentado el día de los hechos, adicionalmente, nos comprometemos a retroalimentar ante los operadores sobre este tipo de casos, con el fin de evitar dichas acciones frente a la seguridad vial.*

*De otra parte, frente a su solicitud de indemnización por CONCEPTO DEL DEDUCIBLE A CARGO, me permito manifestar que, en aras de allegar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, le proponemos el pago de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). los cuáles serán cancelados 15 días calendario a la aceptación.*

*En caso de aceptar el ofrecimiento deberá informarlo por escrito, al correo electrónico [coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co](mailto:coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co), y deberá adjuntar copia de los siguientes documentos:*

*CERTIFICACIÓN BANCARIA.  
COPIA DE LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO.  
COPIA DE LA CÉDULA.*

*De esta manera, damos respuesta a su solicitud de indemnización.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, es menester enfatizar que, la petición fue formulada el 19 de enero de 2024, por lo tanto, la peticionada estaba en la obligación legal de brindar una respuesta dentro de los 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, término que finalizó el 9 de febrero de 2024.

Sin embargo, tal y como se indicó en líneas atrás, no fue sino hasta el 12 de febrero de 2024 que **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** procedió a emitir una respuesta,

---

<sup>6</sup> Página 3 del archivo pdf 05ConstanciaNotificacionAuto

<sup>7</sup> Páginas 10 y 11 del archivo pdf 06ContestacionMasivoCapital

<sup>8</sup> Página 12 *ibidem*

resultando en todo caso anterior a la fecha en que se radicó la acción de tutela el 29 de febrero de 2024.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 12 de febrero de 2024 y reiterada el 1 de marzo de 2024, al correo electrónico: [aristi0926@gmail.com](mailto:aristi0926@gmail.com) el cual coincide con el autorizado por la parte actora tanto en su petición como en el escrito de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** y **completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En la petición objeto de amparo, el accionante solicitó *“sea pagado el excedente del monto de la reparación del vehículo”* y que *“sea su compañía quien realice la reparación total del vehículo y me lo entregue en óptimas condiciones para trabajar”*, frente a ello, **MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** hizo una oferta de \$300.000,00, como indemnización por concepto de deducible a cargo.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por **MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** al derecho de petición presentado por el señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL OSORIO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, pues fue clara, completa, congruente y atendió de fondo el asunto, además de que fue debidamente notificada.

En este punto, es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>9</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, **MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** no vulneró el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL OSORIO**, por cuanto la respuesta fue emitida con anterioridad al momento de la interposición de la acción de tutela, razón por la cual se **negará** el amparo.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL OSORIO** en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ